

RESOLUCIÓN N° 1438 2018

**POR LA CUAL SE DICTA UNA ORDEN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 137-2016**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 610 de 2000, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5º del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 25 Diciembre de 2016,

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, cincuenta, economía, celadad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 203 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1996).

Que los artículos 265-296 y 339-344 de la Constitución Política establecen los criterios fundamentales que han de guiar al Legislador al establecer las normas en torno al desarrollo del territorio nacional. Principios estos, que en últimas son lo que guían la implementación del régimen de obras, y consecuentemente el tema de licencias de construcción y sanciones urbanísticas en el sistema jurídico.

Que con base en ellos, el Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional el Plan de Desarrollo Territorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol de Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y avenencias.

Que en ese sentido, el artículo primero de la Ley 388 de 1997 establece como objetivos de la ley 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 3º de 1962 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio económico y cultural localizado en su ámbito territorial y la preventión de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domésticos, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. 4. Priorizar la armonización concordante de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que presentan al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. 5. Facilitar la ejecución de situaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política." (Subraya fuera de texto)

Que a su vez el Artículo 8º de la norma en commento señala: Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda". (Subraya fuera de texto)



Que el Artículo 99º BIDEM. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2161 de 2006 dispone:
Licitaciones. Se introducen las siguientes modificaciones y adicionales a las normas contenidas en la Ley 9 de 1995 y en el Decreto Ley 2160 de 1995 en materia de licencias urbanísticas. 1. Modificando por el art. 35, Ley 1796 de 2016. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los corredores urbanos, según sea del caso.
Igualmente se requerirá licencia para el inicio o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de anclamiento. (Subraya fuera de texto)

Que por su parte, el artículo 103 de la Ley de Desarrollo Territorial, modificado por el artículo primero de la Ley 816 de 2003, establece que "Todo actoación de constucción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga las pautas de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que les desmolten y complemenatos incluyendo los planes parciales dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estos infracciones se considererán graves o leves, según se efectúe el fisco faltado por dichas normas (...) De acuerdo a dicho artículo, la licencia constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto expedido por la autoridad encargada, quien velará por el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial y los demás planes parciales que existan. (Subraya fuera de texto)"

Que el artículo 104 BIDEM, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003, consagra "Las sanciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que se continúen si determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción, y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1.- Multas sucesivas que oscilarán entre quinientos (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan no terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden por parte de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, as conforme lo establecido por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción figurarán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados si planean, de infraestructura de servicios públicos comunitarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollen en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, cundas de cuencas de agua o de riesgo ecológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en diez por ciento (100%) sobre las sanciones aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar." (Subraya fuera de texto)

Que el artículo 109 de la misma Ley 388 de 1997, consagra "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles e lo establecido en la presente ley"

Que el DECRETO N°. 0217 OF 2014 POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA 2012-2032 señala a este respecto en sus Artículo 480, "LICENCIA URBANÍSTICA. Para el desarrollo de cualquier actuación urbanística en suelo urbano, de expansión o rural, es obligatorio el desarrollo de la licencia urbanística correspondiente, previo al adelanto de obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intensificación y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el suelo urbano, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Período. Toda la licencias urbanísticas, en cualquiera de sus modalidades, una vez aprobadas y ejecutadas deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el falso de matrícula correspondiente al objeto de las autorizaciones de ley.

Y en el artículo 484. SANCIONES URBANÍSTICAS. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por el presente Estatuto, los instrumentos reglamentarios y complementarios y/o las licencias urbanísticas, eximirá a la sanción y aplicarán las sanciones urbanísticas de ley previstas para cada uno de los casos, las cuales podrán ser aplicadas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público o la Secretaría de Gobierno y/o las autoridades designadas para ello". (Subraya y negrita fuera de texto)

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0541 de 23 de diciembre de 2016 son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." y "Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrolle en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1993, modificada por la Ley 388 de 1997, si Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen. . .".

Que la Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, es como los procedimientos administrativos sustitutos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- El día 12/02/2016 se realizó visita de inspección ocular por parte de la SGUFP a la construcción ubicada en la Carrera 58 N° 63-301 Lote 52 según el Plano General de Ubicación, centro del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, referencia catastral N° 0800-110313001000, originándose el Informe Técnico No. 0280-2016 en el cual se consignó lo siguiente: "El dia 14 de abril de 2016 se realizó visita de inspección ocular a la construcción ubicada en la Carrera 58 N° 63-301, de esta ciudad en donde se encuentra un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810 Referencia Catastral A° 0800110313001000, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 52, ubicación asignada por este promotor para su identificación dentro del plano general realizado el lote de mayor extensión, lo anterior a efectos de su individualización, observándose que existe una obra que se encuentran en etapa de fundación de columnas y levante no cumpliendo, construcción de cubierta sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 29 de Febrero de 2014 en su punto G4 clasificación, general de suelos, con fundamento en lo anterior la construcción se realiza dentro de los suelos de protección y si no existe la posibilidad de parcelar urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el art 104 de la ley 810 de 2003.

En virtud de esta situación se ordenó la suspensión inmediata de la obra mediante orden de sellamiento N° 0039/VIS. Se establece que no resulta posible ubicar sobre estas edificaciones el otorgamiento de licencias urbanísticas constructiva por la limitación del terreno.

Área total de infracción = 130 * 12m = 120 m².

2.- Teniendo en cuenta las pruebas recolectadas, este Despacho consideró que existían motivos para continuar con la actuación, se formuló el Pliego de Cargos N° 2132 de fecha 12 Abril de 2016, en contra de FILIBERTO MANGINI ACELLO en calidad de propietario del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 040-164810, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES identificado con C.C 8.753.215 en calidad de poseedor del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 040-164810, y JORGE RIVAS en calidad de tenedor. Por presuntas infracciones a las normas urbanísticas, relacionadas con "Urbanizar, proyectar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables" en el mencionado inmueble. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al Sr. Luis Alfredo Hernández Gores el 16 de Junio de 2016, al Señor Filiberto Mangini Acele mediante aviso con chido QUILLA 12-060227 de Mayo -0 de 2016, a JORGE RIVAS y los TERCEROS INDEFIRMADOS, por aviso en carretera y página web al d a 25 de



septiembre de 2017 hasta el 02 de octubre 2017. De igual manera, el Acto Administrativo fue publicado en el periódico El Heraldo el día miércoles 21 de noviembre de 2017.

3.- Mediante escrito radicado EXI-BARRANQUILLA-15-07028E de fecha 15/03/2018, el Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, en calidad de abogado del señor FERNANDO MANCINI ABELLO, manifiesta que su defendido es el único titular y poseedor del bien inmueble situado en el Municipio de Barranquilla, con denominación urbana Carrera 38 N° 83 301, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164810, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y que no ha permitido o facilitado que su predio sea parcelado, urbanizado o construido, anexando en 171 folios con el escrito probatorio que consideró necesario para demostrar las perturbaciones por parte de terceros de que ha sido objeto su derecho.

4.- Mediante oficio QUILLA-17-087835 de fecha 14/06/2017, el Ingeniero Javier Urquijo Barrios, profesional especializado de la Oficina de Desarrollo Territorial, de la Secretaría de Planeación Distrital, por solicitud de consulta de este Despacho, ejerció verificación respecto del predio ubicado en la CARRERA 38 N° 83 - 301 EN EL BARRIO EL RUBY, se acuerdo a lo establecido en el POT adoptado mediante Decreto 212 de 2014 y específicamente el Mapa u-10 "Armenaza, Remoción en Masa", donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por formación de temblor en mesa, indicando que el predio anteriormente señalado se encuentra en zona de AMENAZA MUY ALTA por dicho factor.

5.- A través de Auto No 0081 de Marzo 14 de 2018 se corrió trámite para slegar a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLIC, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-164810, LUIS A. FREDO HERNÁNDEZ GÓRES identificado con C.C. 8.759.215 en calidad de poseedor del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-164810, JORGE RIVAS y los TERCEROS INDETERMINADOS que pudieren resultar afectados con la investigación sancionatoria. El mencionado auto fue comunicado mediante oficio QUILLA-18-094434 de fecha 24 Mayo de 2018, oficio que fue devuelto con la causal "No existe" como consta el guía No Y0199/2250500 de la empresa 4-72. En consecuencia de lo anterior, el Acto Administrativo fue publicado en la página web de la Alcaldía Distrital, el día 24 de mayo de 2018 y publicado además en el periódico El Heraldo, el día sábado 30 de Junio de 2018.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Ley 388 de 1997 Artículo 30º - Clases de suelo. Los Planes de Ordenamiento Territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

Ley 388 de 1997 Artículo 31º - Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas de territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, así como también su urbanización y edificación según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definen como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

Artículo 35º del mismo cuerpo normativo - Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquier otra de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domésticos o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Artículo 59º IDIDCM. "Licencias. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2161 de 2008. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 5 de 1989 y en el Decreto Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. Modificado por el art. 162, Decreto Nacional 619 de 2012. Modificado por el art. 55, Ley 1798 de 2016. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requerirá licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en todo tipo de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de ancloramiento.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujetión al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollos y cumplirán y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 59 de 1995 y en su reglamento; no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en este Ley (...)".

Por su parte, el Decreto Distrital N°. 0212 De 2014 Por El Cual Se Adopta El Plan De Ordenamiento Territorial Del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla 2012-2032 dispone:

Artículo 430. "LICENCIA URBANÍSTICA. Para el desarrollo de cualquier actuación urbanística en suelo urbano, de expansión o rural, es obligatorio el desarrollo de la licencia urbanística correspondiente, previo al adelanto de obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de antropización adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todas las licencias urbanísticas, en cualquiera de sus modalidades, una vez aprobada y ejercitada deberá ser inscrita en la alcoba de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de acuerdo correspondiente so pena de las sanciones de ley".

Artículo 16 "SUELDO DE PROTECCIÓN. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la conservación o salvaguardia de áreas crostalizadas públicas o privadas, que permiten la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional e nacional.

Corresponden a esta categoría las siguientes áreas:

1. Los elementos no sustentarios de la estructura ecológica principal que hacen parte de la Estructura Ambiental.

2. Zonas de amenaza alta y muy alta por remoción en masa e inundaciones.

3. Zonas de reserva para servicios públicos.

Artículo 29 "AMENAZA POR REMOCIÓN EN MASA. Es la probabilidad de occurrence de un fenómeno potencialmente nocivo, dentro de un período específico de tiempo y en un área dada, relacionada con el desplazamiento de terreno que constituye una fosa o un talud, hacia el exterior del mismo y en sentido descendente, estos movimientos pueden agruparse en cinco mecanismos principales: desprendimiento y colapso, deslizamiento, erosión/lave lateral y flujo".

Artículo 29. ZONAS DE AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA. Las zonas de amenaza definidas para el Distrito de Barranquilla se clasifican tal como se señala en el Plano U19. Zonas de amenaza por movimientos en masa, así:

1. Zona de amenaza muy alta (ZAMA).
2. Zona de amenaza alta (ZAA).
3. Zona de amenaza media (ZAM).
4. Zona de Amenaza Baja (ZAB).

Parágrafo 1. Las recomendaciones específicas para las zonas de amenaza por remoción en masa y los barrios y/o sectores de barrios en los cuales se active cualquiera de los tipos de zonificación se identifican en el Anexo No. 01, Planos geo-referenciados de coordenadas, y el Plano No.U19. Áreas de amenaza por remoción en masa.

Parágrafo 2. La categorización de las Zonas de Amenaza se establece en el Decreto, Anexo N°.03, y corresponde a las establecidas en el estudio realizado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, ilustro: "Zonificación de amenaza por movimientos en masa de las laderas accidentadas de Barranquilla, Departamento del Atlántico", realizado en el año 2011 y el numeral 5.4.5.1.4 del Libro I, Composición General del Documento Técnico de Soporte".

Artículo 47. ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN DE ZONAS DE ALTO RIESGO. Las áreas clasificadas como suelo de protección por amenazas altas y muy altas y/o riesgo no mitigable tienen restringida la posibilidad de urbanizarse y solo se permitirá desarrollar en ellas actividades de recreación y arborización. Podrán ser objeto de freele de cesiones obligatorias gratuitas de procesos de urbanización a razón de 1.5, es decir, por cada metro cuadrado de cuestión obligatoria en el área origen, al ser trasladada se deberá cumplir con un equivalente a cinco (5) metros cuadrados de área en el predio receptor, los cuales deberán ser cedidos, entregados y escripturados con las obras de mitigación correspondientes sobre su habilitación y daleidos y equipados con las condiciones exigidas en este decreto para cumplir su función como elementos constitutivos del espacio público".

Artículo 53. USOS EN ÁREAS DE AMENAZA MUY ALTA. En las zonas de amenaza muy alta, podrán desarrollarse los siguientes usos:

1. Usos Principales. Conservación de suelos y protección y restauración de la vegetación adecuada para la evitación de los mismos. Reforestación con especies nativas; Investigación controlada. Plantaciones forestales protectivas. Piscicultura pasiva o contemplativa.
2. Usos Complementarios. Infraestructura para apoyo de actividades de recreación activa y pasiva, medidas básicas de seguridad y de servicios, parqueaderos de soporte a las actividades recreativas.
3. Usos Condicionados: Infraestructura de apoyo para el desarrollo de Medidas estructurales de mantenimiento, de rescate inmediata y tardía de recuperación para la mitigación del riesgo; infraestructura vial, infraestructura de servicios públicos de Gas, energía, acueducto, alcantarillado y telecomunicaciones.

Parágrafo 1. Los usos que no están explícitamente permitidos están prohibidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio el Pliego de Cargos N°. 0132 de fecha 12 Abril de 2016, fue formulado por la presunta comisión de la infracción urbanística relacionada con urbanizar, parcelar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables en el predio ubicado en la Carrera 58 N° E3-301 Lote 52 según el Plano General de Ubicación realizado por esta entidad para la fija ubicación e individualización de los mismos, bajo matrícula inmobiliaria N°. 040-154810, observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de fundación de columnas y levante un mampostería, construcción de cubierta, sobre un tipo de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, en su punto G4 clasificación general de suelos, con fundamento en lo anterior la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presumatoriamente la condición infractora establecida en el art 104 de la ley 210 de 2003, en un área de infiltración de 120 m², la cual se fundamenta en lo consignado en el Informe técnico N° 0282-2016 del 4/04/2016.

Que con base en lo anterior es necesario establecer que el Acta de visita N° 0038/16 de Abril 4 de 2016, la cual sirve como fundamento al Informe de Inspección Oficial N° 0098-2016, se consultó en período, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2.2.8 1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 -Competencia del Control Urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejerce la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las autoridades en defensa tanto de orden jurídico, de ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dará constancia en un acta suscrita por el vigilador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen parcial, en los procesos relacionados con la violación de las licencias y se enviarán a la Cédula de Permiso de Obras según cuando "viera del caso". (Lo subrayado es en negrita)

Ahora bien, con fundamento en la investigación adelantada, se establecen las siguientes consideraciones que anticipan la materialización de la infracción urbanística, así:

En el crédito identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, se realizaron obras de construcción siendo este un terreno no apto para desarrollar este tipo de actividades, como lo es la obra ubicada en la Carrera 38 N° 83-301 Lote 52 según el Plano General de Ubicación elaborado por esta entidad con el objeto de efectuar la individualización del mismo, encuadrándose así en la comisión de la infracción urbanística consistente en: Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables en un área de 120M2.

Que en principio, es necesario establecer que la obligación de todo aquél que pretende realizar obras de este tipo, es cumplir con el requisito legal de la obtención de la licencia de construcción en la modalidad a que haya lugar de acuerdo con el proyecto que se pretende desarrollar, la cual representa una carga razonable para quienes deciden construir una vivienda propia. De lo cual se desprenden las siguientes dos hipótesis. Primera, que si al responsable de la construcción hubiera propendido por cumplir dicho requisito, habría conocido la condición especial del terreno sobre el cual hoy se asienta su edificación y la prohibición de su realización. Y la segunda, que si efectivamente se realizaron los trámites para la obtención de la licencia y la misma fue negada, el responsable decidió entonces a pesar de conocer dicha prohibición, adelantar las obras constructivas asumiendo con esto, los riesgos derivados de la misma. Interrogados ambos, en los cuales nos encontramos frente a conductas no solo contrarias al ordenamiento jurídico, sino a todas luces impropias al responsable de las mismas.

Que en lo relativo al suelo de protección especial según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, en su apartado G4, clasificación general de suelos, terreno al que pertenece el inmueble ubicado en la Carrera 38 N° 83-301 Lote 52 según el Plano General de Ubicación, recosa en el expediente, certificación que hace ante oficio CUILLA-17-087335 suscrita por el ingeniero Javíer Urquiza Barrios, Profesional Especializado de la Oficina de Desarrollo Territorial, fuero remitida a este Despacho por parte de la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, a cuij entre otras señala "los de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital N° 6212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el Mapa U-10 'Amenaza Remoción en Massa' donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómeno de remoción en masa, el predio anteriormente señalado se encuentra en zona de AMENAZA MUY ALTA por este factor". Quedando clara la prohibición de construcción que este Despacho recae a los responsables de la obra ubicada en el sector conocido como EL RUBY.

Que a ese respecto cabe anotar que no tiene conocimiento este Despacho de la existencia o tramitación de plan de mitigación alguno, o de la aprobación o trámite de las consecuentes licencias de reconocimiento de edificación o de parcelación que tenga sobre los terrenos ubicados en el sector conocido como El Ruby. Lo cual es una posibilidad con que cuenta el propietario del lote objeto de la presente actuación administrativa, de acuerdo al DECRETO 1197 DE 2016 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, el cual establece en su artículo 4º, por el cual se adiciona el artículo 2.2.6.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.1.2.1 Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 2.2.6.1.2.1 del presente Decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

(...) 4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo sismo y/o medio de creciente geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a solicitud de licencia de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales liberales en las materias, quienes conjuntamente con parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. Todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por parcelador responsable c. en su default, por final de la licencia durante su vigencia."

Con todo, en lo concerniente a las particularidades del caso en cuestión, es necesario resaltar que el lote con

Número altero Carrera 38 N° 83-301, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-164810, es un lote de



mayor extensión, el cual ha sido objeto de litigio, dentro de los cuales se encuentra el identificado con el N° 57 según el Pliego General de Litigios realizado por esta dependencia para la individuación de los mismos. Que como tal, ninguno de los "predios" regulares del loteo de que fue objeto el lote de mayor extensión posee nomenclatura, y que al ser el contrato de compra-venta un negocio jurídico privado, no posee el Derecho información que le permita establecer con certeza, qué es lo que es la tenencia de los mismos, en virtud de tales transacciones. No obstante lo anterior, habiendo desplegado la Administración diferentes operativos en el Sector conocido como el RUY, se logró establecer que el Señor JUAN HERNÁNDEZ GÓMEZ, de cuyo fallecimiento tuvo conocimiento este Despacho tiempo después de haber iniciado las actuaciones administrativas, fue el responsable de realizar el loteo y posterior venta de tales predios. Y que anteriormente dicho Señor interpuso una acción posesoria que fue fallada a favor del Señor FERNANDO MANCINI y en contra del socio/rante, al no hacer contacto con los requisitos y el acuerdo probatorio que diera certeza al operador judicial de las calidades que este pretendía hacer valer. En consecuencia de lo anterior y en consideración a que las ventas realizadas por el citado suman al proceso un número indeterminado de personas en calidad de tercero, este Despacho en virtud del principio de preunción de buena fe, las tendrá como tales, en calidad de tercero determinados e indeterminados.

En referencia a tal principio, la Corte constitucional ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto de buena fe, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, dicha corporación ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

Es así como en nuestro ordenamiento jurídico, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados del principio de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Lo cual no da a lugar a dudas sobre la aplicabilidad del postulado de la buena fe en el derecho administrativo, constitucional y, especialmente, el régimen civil. Los cuales han desarrollado además de concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición se a propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denominó simple, por cuanto, si bien surgen efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en alerta preventiva que se dirige a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminorar sus efectos. Tal es el caso del paseo de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 961 párr. 3º). (STC 812342017 M.P Álvaro Fernando García Restrepo).

En ese orden de ideas y en atención al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, el cual exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobernan a función pública. Y que dicha sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Basándose en los siguientes criterios:

- La medida que se adopta ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican.
- Ha de adoptarse de tal modo que se produzca la menor irrupción posible.
- Y además, ha de adoptarse mediante juicio de ponderación entre la carga coercitiva de la pena y el fin conseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.

Tenemos que dicha valoración se descomponer en tres juzgos: el de idoneidad sobre la adecuación de la medida para el fin propuesto; el de necesidad o subordinación sobre la posibilidad de acudir a otra medida más gravedad para el derecho fundamental; y el de proporcionalidad en sentido estricto, sobre la ponderación entre los beneficios o ventajas para el interés general y los perjuicios sobre otros bienes valorados en conflicto.

A modo de lo que se acaba de exponer conviene ponderar, que el Estado Social de Derecho no suscita amecer situaciones irregulares que se configuran al margen de la ley cuando las autoridades públicas encargadas han actuado con la medida que se requiere de ellas en cumplimiento de la normatividad

vigente. Máxime, cuando como en este caso específico, las construcciones irregulares en el Sector conocido como el RUBY, fueron objeto de la intervención de las autoridades competentes en varias oportunidades, entre ellas mediante operativos masivos realizados los días 20 Octubre de 2016, el 16 Junio de 2017 y el ultimo en Mayo de 2018, determinando que el terreno no era urbanizable y que representaba un riesgo para la vida y la seguridad de los habitantes y sus familias, realizándose incluso demolición de obras en etapa de levante, y haciendo de conocimiento público la prohibición de urbanización por causa de la condición de suelo de protección especial que comporta el terreno donde se ubica el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810.

Así, en sano criterio y teniendo en consideración que los terceros de buena fe actuaron en busca de una solución de vivienda para su familia y que se trata aquí de una problemática de envergadura social, que comporta un gran número de edificaciones en estado de vulnerabilidad, este Despacho se abstendrá de imponer la multa pecuniaria que corresponde, a fin de no hacer más gravosa la situación de dichos terceros de buena fe. Considerando en virtud del carácter de "última ratio" del derecho sancionadorio, que la orden de demolición de lo ilegalmente construido cumple con la finalidad no solo de restablecer el orden jurídico, que es la finalidad última de la función administrativa, sino que conlleva además la eliminación del riesgo en que el infractor sitúa a las personas que allí se alojan o que habitan en el predio, bajo el entendido de que no se trata, de evaluar simplemente la condición económica del infractor o los riesgos o defectos estructurales futuros de su obra, sino de considerar la finalidad de calidad de vida y vivienda digna impuesta en la normatividad urbanística, por lo que con dicha medida, se amparan los derechos fundamentales y se salvaguarda a las personas que hacen la construcción ubicada en la Carrera 38 N° 83- 301 Lote 52 según el Plano General de Ubicación, de riesgos extraordinarios que ponen en peligro sus bienes jurídicos más esenciales, al encontrarse la misma, tal y como se citó en los párrafos anteriores, en terrenos no urbanizables por motivo de calificación especial del suelo como suelo de protección.

Por último y en concordancia con una interpretación sistemática del artículo 51 de la Carta Magna, el cual establece que todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna, es claro que el derecho a la vivienda es un derecho social, económico y cultural. En ese sentido, se entiende que se trata de un derecho de carácter programático que requiere de la planeación conjunta del Legislativo y el Ejecutivo que, de acuerdo a las condiciones socio-económicas de un momento histórico determinado, implementarán y ejecutarán los planes para el desarrollo progresivo del derecho a la vivienda digna. A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vivienda digna "(...) no significa que el Estado esté en la obligación de proporcionar vivienda a la totalidad de los habitantes del país que edelezcan de dicha necesidad, pues como lo señala el artículo 51 de la Carta, su obligación se concreta en fijar condiciones y promover planes de vivienda dentro de las capacidades que su estructura protectora le permita, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del país y las apropiaciones de orden presupuestal que se hayan destinado para estos rubros". (T-485 de 1985).

En consecuencia de lo anterior y considerando que la residencia de personas en el sector antes mencionado constituye un riesgo para la integridad física y la vida de estas, y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los asociados, en su vida, honor y bienes frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferen daños, este Despacho en virtud de las facultades delegadas, procederá a ordenar como ya se dijo, la demolición de las obras que a tales fines contravieren las disposiciones que rigen la materia, las cuales fueron expuestas en acápite precedente. Lo dicho, en desarrollo del principio de precaución y en aras de evitar el riesgo inminente que a consecuencia de fenómeno de remoción en masa, comienzan las construcciones eventualidad en el sector conocido como EL RUBY y en virtud de las facultades otorgadas a este Despacho en lo concerniente a la defensa del ordenamiento jurídico en materia urbanística.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar infractor urbanístico al señor **ELIJIBERTO MANCINI ABELLO**, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-164810, a los **TERCIEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, la es como **JORGE RIVAS**, quienes pudieran resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con constituir en terrenos no aptos para estos Mactacines en el Lote 52 según el Plano General de Ubicación, dentro de la de menor extensión



ubicado en la Carrera 36 N° 83-301 de sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria N°040-164810.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario y a los TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS en calidad de tercero de buena fe, tales como JORGE RIVAS, quienes pudieren resultar afectados con la presente investigación sancionatoria, para que procedan a realizar la demolición de la construcción realizada en el lote ubicado en la Carrera 36 N° 83-301 Lote 52 según el Plano General de Ubicación del Sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810.

PÁRÁGRAFO Para el cumplimiento de la orden de derribo se concederá un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Una vez vencido el plazo sin cumplir la demolición ordenada, se procederá a efectuar por parte de la Administración Distrital a costa del infractor a través de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría en coordinación con Inspección de Policía y la Policía Metropolitana de Barranquilla y sin perjuicio de la imposición de las multas a que por incumplimiento asistiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Suspéndase los servicios públicos domiciliarios en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria. En consecuencia, remítase fotocopia de la presente resolución a las empresas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciense a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-164810, el proceso sancionatorio contenido en el expediente 0137-2016 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 36 N° 83-301 Lote 52 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de inconformidad con lo decidido, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en su caso el de apelación ante el Despacho del Alcalde Distrital que deberá presentarse por escrito dentro los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de presente todo administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 48 y 55 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (Ley 1427 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 19 NOV. 2018

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Firma de Henry Cáceres Messino